

La DGT, como se ha dicho, llega en estos casos (trabajadores que en el marco de un ERF acceden a esquemas de prejubilación que se instrumentan a través de seguro colectivo) a la misma conclusión que el Tribunal Supremo (i. e., inaplicabilidad de la reducción), pero sigue un razonamiento distinto. Entiende la DGT que el importe de la indemnización que exceda del límite exento en aplicación del artículo 7.e) de la Ley del IRPF, está sujeto a tributación bajo el régimen establecido para las prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros colectivos. Con la Ley del IRPF actualmente vigente, este régimen establece la tributación como rendimiento de trabajo de las prestaciones percibidas en la parte que exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente al trabajador y de las aportaciones realizadas por éste, y no permite la aplicación de coeficientes de reducción con independencia de que las prestaciones se reciban en forma de renta o de capital.

*Pero las indemnizaciones son pagadas directamente por la empresa o por un tercero, en otros casos cuando no se trata de jubilaciones o cuando el razonamiento y la conclusión de la DGT ya no son los mismos. Así, afirma la DGT (consultas V0117/2009, V1641/08, V2073/07, V1736/07, V1647/07, V1401/07, entre las más recientes) que puede aplicarse la reducción del 40% sobre las cuantías que excedan la indemnización exenta siempre que el número de años de prestación de servicios en la empresa, computados de fecha a fecha, dividido entre el número de períodos impositivos en que se perciben los rendimientos sea superior a dos.*

Esto es, el criterio utilizado por la DGT para interpretar qué debe entenderse por período de generación ya no mira al tiempo transcurrido desde el momento en que se reconoció al trabajador el derecho a esa indemnización, sino al período durante el cual existió la relación laboral cuya extinción se pretende compensar.

Parece que existen buenos argumentos para defender en este caso la preferencia de este criterio interpretativo sobre el otro. En primer lugar, porque en estos casos la indemnización se determina en función del período de tiempo durante el que se ha prolongado la relación laboral, a diferencia de lo que ocurría con la indemnización pagada en los casos de prejubilaciones, en los que el cómputo de la indemnización se determina en función del tiempo que resta hasta la edad de jubilación. Pero, además, es que si lo que el legislador laboral pretendía era suavizar el coste de las reestructuracio-

nes económicas que exigen un redimensionamiento de la plantilla, no tiene sentido que, como consecuencia del tratamiento fiscal dispensado a dicha renta, normas promulgadas para favorecer a la empresa terminen en un resultado opuesto a su finalidad.

En cualquier caso, como se ha apuntado, el carácter irregular del importe de la indemnización que exceda de la cuantía legal ha sido reiteradamente admitido por la DGT en numerosas y recientes consultas vinculantes. Esto significa, a tenor del artículo 89 de la Ley General Tributaria, que los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán admitir la aplicación de la reducción del 40% a cualquier obligado tributario que se encuentre en la misma situación que los referidos en la consulta, mientras no exista un pronunciamiento judicial en contrario.

GLORIA MARÍN BENÍTEZ Y LUIS AGUILAR ROMERA (\*)

## RESPONSABILIDADES Y RIESGOS POR LA PUESTA EN CIRCULACIÓN DE UN PRODUCTO

No es en absoluto extraño que en nuestra vida cotidiana identifiquemos como defectuoso un producto que no funciona o que presenta problemas en relación con las condiciones inicialmente acordadas. Ahora bien, la identificación de un producto como *defectuoso* no es del todo correcta desde un punto de vista estrictamente jurídico.

En el ordenamiento jurídico español, la puesta en circulación de un producto puede generar tres tipos de problemas respecto de los consumidores y usuarios, y, en consecuencia, tres tipos de responsabilidades:

- (i) En primer lugar, que no sea idóneo o eficaz, o que, según se ha indicado, presente divergencias con las condiciones pactadas al momento de su adquisición. Es lo que se conoce como *responsabilidad por falta de conformidad del producto*.
- (ii) En segundo lugar, que no ofrezca la seguridad que de él se espera y genere daños económicos, ya sean corporales o materiales. Este tipo

(\*) Abogados del Área de Derecho Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).

de responsabilidad se la conoce como *responsabilidad por producto defectuoso*. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, este es el único supuesto en el que puede calificarse un producto como defectuoso.

(iii) Y en tercer lugar, que presente algún riesgo incompatible con el uso normal del producto e incompatible con el nivel de seguridad legalmente establecido respecto de los consumidores y usuarios. En estos casos, se puede incurrir en *responsabilidad por falta de seguridad del producto* que puede resultar en la necesidad de adoptar medidas de reacción como la retirada de producto.

La intención de este artículo no es analizar pormenorizadamente cada uno de esos regímenes, los problemas y las contradicciones que su aplicación pueden generar —pues ello podría ser objeto de un trabajo monográfico independiente—, sino más bien identificar los rasgos esenciales de cada uno de ellos, a los efectos de delimitar los riesgos y responsabilidades en las que los sujetos que participan en la puesta en circulación de un producto están asumiendo.

### **1 · Falta de conformidad e ineficacia del producto: Responsabilidad por la falta de conformidad del producto vendido**

Aunque la falta de conformidad de los productos ha estado históricamente regulada en diversos cuerpos normativos (como el Código Civil, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, o Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes del Consumo, en transposición de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo), en la actualidad se encuentra regulado en el Título V del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, «*Real Decreto Legislativo 1/2007*»), en el que varias fueron las leyes derogadas, al refundirse en el citado Real Decreto.

El ámbito de aplicación del Título V del Real Decreto Legislativo 1/2007 queda restringido a aquellos *contratos de compraventa de bienes muebles suscritos entre consumidores y vendedores profesionales*. Analicemos con detenimiento cada uno de los elementos esenciales de este régimen:

### **La idea de falta de conformidad: El elemento central del Título V del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2007**

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, por *conformidad* debe entenderse la obligación de suministrar el bien objeto del contrato de compraventa de acuerdo con lo pactado en el contrato y con las expectativas del consumidor a la vista del contrato. De este modo, toda insatisfacción producida en el comprador tras la recepción del bien adquirido y cualquier falta de cumplimiento distinto del de la falta de entrega del bien se encuentran reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2007: anomalías cualitativas (vicios ocultos o aparentes), cuantitativas, de entrega...

Con el fin de facilitar la aplicación del principio de conformidad con el contrato, el Real Decreto Legislativo 1/2007 —de acuerdo con la Directiva que transpone— ha considerado oportuno introducir una presunción de conformidad *iuris tantum*. De modo que, salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato si (i) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y a las cualidades del bien presentado por el vendedor; (ii) son aptos para los usos a los que ordinariamente se destinan los bienes del mismo tipo; (iii) son aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor al vendedor; y (iv) presentan la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo y de las declaraciones públicas sobre sus características hechas por el vendedor, productor o representante.

Evidentemente, no habrá lugar al ejercicio del sistema de acciones previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, cuando la falta de conformidad hubiera sido conocida por el consumidor o, en su caso, no hubiera podido ignorarse al momento de la celebración del contrato de compraventa.

Para los bienes de primera mano, el legislador ha previsto que el vendedor responderá de las faltas de conformidad del bien que se manifiesten en el plazo de dos años desde la entrega, con la presunción de que las faltas que se manifiesten durante los seis primeros meses ya existían al momento de la entrega. En el caso de los bienes de segunda mano, en lugar de establecer legalmente un plazo inferior, tal y como indicaba la Directiva 44/1999, el legislador ha optado por dejarlo a la voluntad de las partes con un mínimo de un año.

### **Acciones de reclamación**

Confirmada la falta de conformidad del producto, el Real Decreto Legislativo 1/2007 faculta al consu-

midor a optar por alguna de las alternativas que a continuación se enumerarán, y que se han calificado como *garantía legal*, siempre que aquél haya notificado la falta de conformidad al vendedor en un plazo mínimo de dos meses desde que se percató de ella: En primer lugar, el consumidor podrá optar entre exigir la *reparación* o la *sustitución* del bien, a no ser que esta última opción resulte desproporcionada.

Cuando no fuera posible exigir la reparación o la sustitución del bien y, también en aquellos supuestos en los que la reparación o sustitución no se hubiera llevado a cabo en un plazo razonable, el consumidor podrá, entonces, escoger entre la *rebaja del precio* o la *resolución del contrato*.

La acción para reclamar el cumplimiento de cuanto se ha expuesto, prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

Junto con esta *garantía legal*, el legislador ha reconocido la posibilidad de que el vendedor conceda una garantía adicional: la *garantía comercial*, por contraposición a la legal. Por su propia naturaleza, este tipo de garantía debería ofrecer mayores ventajas, en términos de plazos, coberturas u opciones de rescimiento, que la garantía legal.

#### **Agente responsable: el vendedor como responsable principal. Excepciones**

Según resulta del artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2007, el *vendedor* responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. Es decir, el ejercicio de cualesquiera acciones de rescimiento a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, debe dirigirse contra el vendedor.

No obstante, a diferencia de la regulación establecida en la Directiva 44/1999, el Decreto Legislativo 1/2007 (como ya hacia la Ley 23/2003) faculta al comprador para que se dirija *directamente contra el productor del bien*. Las únicas puntualizaciones introducidas por el legislador a este respecto se hallan reguladas en el artículo 112 de la Ley 23/2003:

- (i) En primer lugar, en principio, la acción contra el productor está limitado a aquellos supuestos en los que al consumidor le resulte imposible o especialmente gravoso dirigirse al vendedor.
- (ii) En segundo lugar, el productor responderá siempre y cuando la falta de conformidad se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo.

(iii) Además, el consumidor tan sólo podrá reclamar frente al productor la reparación o sustitución del bien no conforme, pero no la reducción del precio o la resolución contractual. Ello tiene su lógica, pues el productor no tiene ninguna vinculación contractual con el consumidor, por lo que la resolución contractual o la rebaja del precio no le pueden ser exigibles.

(iii) Finalmente, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por productor se entenderá no sólo al fabricante estrictamente considerado, sino también al importador de productos en el territorio en la Unión Europea o a cualquier persona que se presente como tal al incluir su marca, nombre o signo distintivo en el producto.

#### **Falta de seguridad del producto: responsabilidad por producto defectuoso**

Hasta fechas muy recientes, en el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad por producto encontraba su regulación, tanto en el régimen general de responsabilidad civil extracontractual previsto en el artículo 1902 del Código civil como en dos regímenes especiales, en concreto, en los contenidos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley 22/1994, de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos defectuosos, que transponía la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, de Responsabilidad por Productos Defectuosos.

Cada uno de estos regímenes tenía su propio ámbito de aplicación —objetivo y subjetivo— y era excluyente de los demás; la aplicación de uno u otro venía determinada en función de un criterio temporal: *la puesta en circulación del producto*. De este modo, de conformidad con su Disposición transitoria única, la Ley de Responsabilidad por Producto resultaba de aplicación a aquellos supuestos de responsabilidad en los que el producto se había puesto en circulación después del 8 de julio de 1994, es decir, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la referida norma; por su parte, la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios era de aplicación a los productos puestos en circulación entre el 13 de agosto de 1984 y el 8 de julio de 1994; y, finalmente, el artículo 1902 Cc se aplicaba a los productos puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, es decir, antes del 13 de agosto de 1984.

Sin embargo, con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2007, se acabó la dispersión normati-

va que regulaba la responsabilidad por producto defectuoso, por lo que a los efectos de este estudio, limitaremos nuestras referencias al régimen en él contenido. Analicemos los elementos esenciales de este régimen:

### Concepto de defecto

Al margen de los distintos regímenes existentes, la definición de lo que debe entenderse por producto defectuoso se ha mantenido históricamente incólume. Así, son defectuosos aquellos productos que no garantizan suficientemente la seguridad exigible.

Es, pues, *la falta de seguridad* el criterio de referencia a los efectos de determinar la defectuosidad de un producto, y no la falta de calidad, utilidad o eficacia del producto, ni los vicios que lo hagan impropio para el uso para el que se destina, pues ello es propio del régimen de responsabilidad por falta de conformidad del producto o ineficacia, regulada en los artículos 1484 Cc y siguientes o en el Título V del Libro II del Real Decreto Legislativo 1/2007.

La doctrina que históricamente ha estudiado la responsabilidad por producto, ha identificado tres tipos de *defectos*: (i) los *defectos de fabricación*, derivados de fallos en el proceso productivo que suelen afectar a productos aislados de una misma serie; (ii) los *defectos de proyecto o diseño*, derivados de errores en los planos técnicos previos a la fabricación (es decir, en la concepción técnica o ideación del producto) que suelen afectar a todas las unidades fabricadas; y, finalmente, (iii) los *defectos de información*, derivados de información errónea, incompleta, insuficiente, que induce a error al consumidor sobre cómo utilizar el producto adquirido o sobre su nivel de seguridad.

En relación con estos últimos, los defectos de información, puede afirmarse que cuando el legislador recurre al nivel de seguridad de un producto para determinar su carácter defectuoso, en realidad está valorando el nivel de conocimiento de la eventualidad de los riesgos asociados a dicho producto en concreto, de tal manera que no se derivará responsabilidad alguna para el productor cuando los riesgos asociados a un producto (falta de seguridad) sean conocidos por el destinatario —o deberían ser conocidos—, puesto que entonces la falta de seguridad derivada de tales riesgos se encontrará dentro de la órbita de las expectativas del destinatario (teoría de los *riesgos asumidos*). Ya sea porque (i) dichos riesgos son obvios (por ejemplo, las características cortantes de un cuchillo o de unas tijeras), ya sea porque (ii) son social y culturalmente conocidos por

la población (por ejemplo, el consumo de tabaco o alcohol) o ya sea, finalmente, porque (iii) el fabricante, cumpliendo con su obligación de facilitar la información necesaria sobre su producto, ha proporcionado debidamente a los sujetos ulteriormente damnificados tanto las instrucciones de uso de su producto, como los posibles riesgos que su uso puede implicar.

Lógicamente, la valoración de estas expectativas de seguridad debe realizarse desde una perspectiva objetiva, tomando como referencia los conocimientos y expectativas legítimamente esperables de un sujeto medio, así como las expectativas de uso del fabricante, excluyendo en cualquier caso el punto de vista subjetivo del concreto perjudicado. La presentación del producto, su uso razonable y el momento de su puesta en circulación son parámetros que también deben valorarse.

### Ámbito objetivo de aplicación

Tan sólo están amparados bajo el Real Decreto Legislativo 1/2007 los daños exclusivamente corporales sufridos como consecuencia del uso o consumo de un producto defectuoso, así como los causados a cosas distintas del propio producto, siempre y cuando estos estén destinados al consumo privado.

El resto de daños (los generados sobre el propio producto) deberán regularse conforme a la legislación civil general (art. 1902 Cc) o mercantil.

### Agente responsable: el productor como responsable principal. Excepciones

El Real Decreto Legislativo 1/2007 prevé como responsables principales a los *productores*, concepto que comprende a todo fabricante e importador en la Unión Europea de un producto o un servicio, o que aparezca como tal en el envase o envoltorio. Así, no se considera importador al operador que introduzca un producto en España que ha sido fabricado en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Debe indicarse que, a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2007, es productor no sólo el fabricante de un producto terminado, de cualquier elemento integrado o el de una materia prima, sino que lo es también el importador que se encuentre en cualquiera de esas situaciones.

De forma subsidiaria, el Real Decreto Legislativo 1/2007 considera responsables a los *proveedores* —entendiendo por tal a los suministradores— tan sólo cuando el

productor no puede ser identificado o cuando ha puesto en circulación un producto a sabiendas de su defectuosidad.

### **Falta de seguridad del producto: retirada de producto**

La Unión Europea, consciente de la importancia de la prevención en materia de seguridad de los productos, dictó la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (en adelante, el «*Real Decreto 1801/2003*»).

Según se desprende de su Exposición de motivos, el objetivo del Real Decreto 1801/2003 es garantizar que los productos que se comercialicen sean seguros. Para ello, impone un conjunto de deberes a los productores y distribuidores tendentes a asegurar la seguridad de los productos puestos en circulación y prevé un conjunto de medidas administrativas no sancionadoras, consistentes, básicamente, en la posibilidad de que los propios productores o, en su caso, las Administraciones Públicas puedan retirar del mercado los productos puestos en circulación que puedan conllevar ciertos riesgos para la salud o seguridad de los consumidores.

Según resulta de su artículo 1, el Real Decreto 1801/2003 es aplicable a todo aquel producto nuevo, de segunda mano e incluso los utilizados en el marco de una prestación de un servicio (por ejemplo, un secador de pelo de un hotel) que vaya destinado al uso de los consumidores o que, aun no siendo así, en condiciones razonables, pueda ser utilizado por éstos. Tan sólo se exceptúan de este régimen los productos vendidos como antigüedades, que se pueden reparar o recomponer antes de ser utilizados.

Analicemos los elementos esenciales de este régimen:

### **Concepto de producto seguro**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1801/2003, se considera seguro cualquier producto que, en condiciones de uso normal o razonablemente previsibles, no presente ningún riesgo o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles, teniendo en cuenta elementos como (i) las características del producto, en particular su

composición y envase, (ii) el efecto que puede tener sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos, (iii) la información que acompaña al producto, en particular el etiquetado, las instrucciones de uso, los posibles avisos, las instrucciones de montaje y, si procede, la instalación y el mantenimiento, (iv) la presentación y publicidad del producto o, (v) el tipo de consumidor al que se dirige.

A los efectos de proporcionar unos parámetros de conducta a los productores, el Real Decreto 1801/2003 considera que un producto es seguro cuando se ha fabricado de acuerdo con la normativa de obligado cumplimiento en España o en la Unión Europea sobre los requisitos de seguridad y salud.

Por su parte, el Real Decreto 1801/2003 presume que un producto no es seguro cuando el producto ha sido fabricado sin la declaración de conformidad CE o EC, o cuando las instalaciones donde se fabrica no tienen las autorizaciones o no han superado los controles administrativos preventivos necesarios establecidos con la finalidad de proteger la salud y la seguridad de los consumidores, o cuando no consten en el producto los datos mínimos para identificar al productor, o que pertenezca a la misma gama, lote o remesa de productos ya declarados como inseguros.

### **Agente responsable: el productor y el distribuidor. Obligaciones**

De conformidad con la definición contenida en el artículo 2 del Real Decreto 1801/2003 es *productor* a los efectos de su regulación y, por tanto, es responsable de la comercialización de productos seguros (i) el fabricante de un producto cuando esté establecido en la Unión Europea, y toda persona que se presente como tal y ponga su nombre, la marca o cualquier otro signo distintivo en el producto, (ii) el representante del fabricante, si no está establecido en la Unión Europea, o, si no hay ningún representante, el importador, y (iii) cualquier otro profesional de la cadena de comercialización, en la medida en que sus actividades pueden afectar a las características del producto.

Además del productor, el Real Decreto 1801/2003 impone sobre el *distribuidor*, entendiendo por tal a cualquier profesional de la cadena de comercialización en la medida en que sus actividades no pueden afectar a las características del producto, también un deber de suministrar únicamente productos seguros.

Además de tener el deber de comercializar únicamente productos seguros y de facilitar, a dichos efectos, todos los datos e información relativa al propio producto y del productor, de conformidad con el Real Decreto 1081/2003 todo productor o distribuidor que tenga conocimiento de la existencia de un producto ya comercializado en España que presente riesgos incompatibles con el deber general de seguridad, deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad responsable de controlar la seguridad de los productos.

En España, esa autoridad es el Instituto Nacional de Consumo. No obstante, internamente la comunicación debe dirigirse a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma afectada y, si son varias las afectadas, deberá dirigirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de productor o de su representante, que, a su vez, lo transmitirá al Instituto Nacional de Consumo a fin de que, a través de la Red de Alerta, dé traslado al resto de Comunidades Autónomas afectadas.

A su vez, para el caso de que el producto se haya comercializado en otros Estados miembros de la Unión Europea, el Instituto Nacional de Consumo deberá dirigirse al sistema comunitario de intercambio rápido de información (RAPEX).

Aunque se canalice a través de los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, la comunicación debe realizarse a través de la página web del Instituto Nacional de Consumo: [www.consumo-inc.es](http://www.consumo-inc.es).

En la comunicación, es necesario facilitar, como mínimo, los siguientes datos: (i) información que permita identificar el producto. Aunque no se prevé expresamente en el Real Decreto 1801/2003, es aconsejable facilitar una fotografía del producto, a fin de que pueda ser identificado con mayor rapidez por parte de los consumidores; (ii) información del productor o distribuidor; (iii) información sobre las cadenas de comercialización y distribución del producto en las comunidades autónomas o países de destino; (iv) descripción del riesgo y resultado de las pruebas o análisis para evaluar el riesgo; (v) los requerimientos a los productores o distribuidores, siempre que incluyan una recomendación sobre cómo corregir el incumplimiento que haya ocasionado el riesgo grave; (vi) las actuaciones voluntarias que hayan emprendido los distribuidores y productores. Todas las modificaciones que surjan posteriormente serán notificadas a medida que se produzcan.

Además, en la comunicación, el productor o el distribuidor, o ambos, deben identificar las medidas de reacción que tiene intención de aplicar para proceder a eliminar el riesgo alertado y garantizar la seguridad de los consumidores. Entre esas medidas, se suele adoptar la prohibición o suspensión de la comercialización del producto, la retención de los stocks, la destrucción o la retirada del producto, ya sea de los comercios, ya sea de los consumidores directamente.

Para que esas medidas sean plenamente efectivas, es necesario que el productor o distribuidor haga llegar la existencia del riesgo y las medidas de reacción adoptadas a los consumidores. Aunque no existe regulación alguna al respecto, la práctica habitual es publicar un comunicado de prensa o una noticia en un periódico que cubra la región en la que se haya comercializado el producto afectado, y en la que se informe a los consumidores del riesgo y de las medidas adoptadas a fin de garantizar su seguridad.

En los supuestos en los que existe un registro de los adquirentes del producto, como puede ser el caso de los vehículos, los productores suelen proponer la remisión de una carta a todos los consumidores adquirentes del producto. Con todo, y como quiera que algunos de los adquirentes pueden haber enajenado el producto o haber cambiado de dirección, parece también aconsejable realizar algún tipo de comunicado público para garantizar que la información llega a los actuales tenedores de los bienes afectados.

Al margen de las medidas de reacción que puedan adoptarse para garantizar la seguridad de los consumidores, podrá sancionarse la actuación de los productores o distribuidores de conformidad con lo dispuesto en la Ley /1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Real Decreto 1/2007.

### **Conclusión: posible concurrencia de responsabilidades**

Del análisis elaborado en el presente estudio se desprende que la responsabilidad por falta de conformidad del producto (ineficacia), la responsabilidad por producto defectuoso y la responsabilidad por falta de seguridad son completamente distintas: mientras el primero pretende proteger a los consumidores por la adquisición de productos que no encajan perfectamente con las indicaciones contractualmente acordadas, el segundo pretende la protección del consumidor por los daños causados por un producto que no ofrece la seguridad esperada, y el tercero pretende la protección de los con-

sumidores de eventuales riesgos por la comercialización de productos inseguros.

No obstante, es posible que en un mismo producto concurren las tres situaciones y responsabilidades, pues el producto en cuestión puede alejarse de las condiciones pactadas, causar unos daños inesperados y presentar riesgos incompatibles con el nivel de seguridad establecido en España. Por ejemplo, podría suceder que un tipo de crema protectora de los rayos ultravioletas, no sólo no protegiera eficazmente del sol, sino que, además, provocara quemaduras como consecuencia de su aplicación.

Según hemos podido comprobar, en función de cuál sea la responsabilidad concretamente incurrida, y las particularidades de cada caso, serán los productores, los vendedores o los distribuidores los responsables y obligados a resarcir.

CRISTINA AYO FERRÁNDIZ (\*)

## NOVEDADES EN LA NORMATIVA DEL SECTOR AUDIOVISUAL: EL NUEVO RÉGIMEN PARA LA INTEGRACIÓN DE OPERADORES DE TELEVISIÓN

### Introducción

Desde hace ya varias semanas asistimos a una sucesión constante de noticias relacionadas con el sector audiovisual. Muchas de esas noticias tienen que ver con iniciativas de la Administración que van, poco a poco, concretándose, de modo que a la fecha de publicación de este artículo es muy probable que se hayan producido otras novedades o que las iniciativas ya anunciadas se hayan definido un poco más. Nos referimos a cuestiones tales como el anteproyecto de ley de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española —que contempla la supresión de la publicidad en la televisión pública estatal y el sistema de financiación alternativo—, la posibilidad de prestar servicios de televisión digital de pago, el propio anteproyecto de ley general audiovisual —que todavía no ha visto la luz pero del que se habla desde hace tiempo— o, incluso, por completar el panorama desde la perspectiva comunitaria, la propuesta de modificación de la antigua «Directiva de Televisión sin Fron-

teras», hoy ya denominada «Directiva de Medios Audiovisuales».

De entre todas esas iniciativas, en este artículo vamos a reflexionar en torno a las medidas adoptadas mediante el Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (el «Real Decreto-ley»), por su trascendencia para el sector, en los términos que enseguida expondremos, y por tratarse de una norma ya aprobada y aplicable pese a que, con ocasión de su convalidación el pasado 12 de marzo, el Congreso de los Diputados acordara su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

### El Real Decreto-ley

Antes de analizar los dos capítulos del Real Decreto-ley que se refieren al sector televisivo (el capítulo III se refiere, en cambio, a la creación de la Oficina de Defensa del Consumidor de Productor Energéticos), conviene que nos detengamos brevemente en el preámbulo de la norma. En él se alude sin ambages al «momento crítico» que vive el sector televisivo en nuestro país, un «momento crítico» que es consecuencia, según reza el preámbulo, de la convergencia de dos factores:

(i) En primer lugar, la crisis económica general, que afecta también a las cadenas de televisión, que han experimentado una significativa reducción en sus ingresos publicitarios. Para afrontar este problema, la Administración ya ha tomado otras iniciativas. Más en concreto, el Consejo de Ministros del pasado 8 de mayo dio el primer paso en el camino hacia la supresión de la publicidad en la televisión pública. En concreto, el Consejo de Ministros aprobó el informe sobre el anteproyecto de ley de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, antes citado, una norma cuya tramitación se aventura procelosa por las discrepancias ya manifestadas por los afectados, en relación con el modelo de financiación alternativo que ha de sustituir al modelo mixto de financiación de la televisión pública —mediante ingresos procedentes de la publicidad y vía presupuestos generales del Estado— que se ha mantenido hasta nuestros días pese a la constante queja de los operadores privados con los que hoy por hoy compite la televisión pública.

En cualquier caso, la importancia de esa futura norma sobre la financiación de la televisión pública estatal no termina ahí, pues todo indica que en ella se va a definir también, con mayor

(\*) Abogada del Área de Derecho Público y Procesal (Barcelona).